



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD: 2023-0216 (T02-2023-0039-01)  
ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA  
ACCIONADO: SURA EPS – CLINICA LA ASUNCION

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, en contra de SURA EPS – CLINICA LA ASUNCION por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, vida digna, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

1. Desde el día 4 de julio de 2023 padezco de un fuerte dolor abdominal que, incluso, me hizo perder la movilidad y ocasionó un desmayo mientras me bañaba en casa ubicada en zona rural del municipio de Malambo – corregimiento de Caracolí- razón por la que una vez mi esposa pudo ponerme en pie, me trasladaron al consultorio del Dra. Lilibiana Fernández que me atendió por urgencias diagnosticándome “*hernia de pared abdominal*” tras verificar en la ecografía que tengo una “masa de gran tamaño”.
2. En la historia clínica elaborada en el consultorio de a médico particular, se observa la nota de “remite a cirugía general” por lo que indicó que de forma urgente debía trasladarme a la EPS Sura para que allí se dispusiera del manejo siguiente a mi problema de salud.
3. Acudí a la EPS Sura – IPS Viva1 de Malambo- donde fui atendido por el Dr. Fermin José Meléndez Pérez que, tras verificar la historia clínica anterior, los resultados de la ecografía y el examen físico, me ordenó la remisión a la Clínica la Asunción de Barranquilla para consulta con la especialidad de *cirugía general*.
4. Para mi sorpresa y luego de intentar llamar en numerosas ocasiones al teléfono consignado en la orden, me dirigí personalmente a las instalaciones de la Clínica la Asunción en donde se me indicó que no podían realizar la programación de la consulta médica especializada de cirugía general porque no disponían de agenda y, ante mi cuestionamiento sobre tal respuesta, agregaron que no sabían cuando se abriría un nuevo cronograma de citas.
5. Tal denegación del servicio de salud en las condiciones en las que actualmente me encuentro, siendo un paciente de tercera edad con dolor crónico y una masa abdominal de un gran tamaño que requiero urgentemente sea extraída, indudablemente representa un riesgo para mi vida porque no es desconocido que el tiempo juega un papel importante en estos casos, tal como me lo advirtió la médica particular, que fue enfática en afirmarme que podría generarse una complicación si no se proporciona la atención médica debida y oportuna.
6. Debo afirmar que, más allá de la primera consulta, no tengo la capacidad económica para costear una cirugía por mis propios medios y que resulta, a todas luces injusto que, se me imponga una espera indefinida sin considerar los riesgos que ello podría acarrear para mi vida en condiciones de dignidad y peor aún ante la posibilidad de que se genere una complicación que me lleve a la muerte.

## MEDIDA PROVISIONAL

**MEDIDA PROVISIONAL:** Con la admisión de la presente acción, solicito señor Juez que ordene a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN programar la cita de forma urgente y prioritaria con el cirujano general mientras se surte el trámite de esta tutela y posteriormente se pueda disponer de lo necesario para la realización de la cirugía.

## PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la vida, la salud y a la vida digna

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a **SURA EPS y A LA CLÍNICA LA ASUNCIÓN** y/o quien corresponda, que me sea garantizado mi derecho fundamental a la salud y a la vida digna programando la cita con el cirujano general, ordenando los exámenes médicos que corresponda y realizando la correspondiente intervención quirúrgica en el menor tiempo posible.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendado el 10 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la EPS e IPS accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, niega la medida solicitada. Informe rendido en los siguientes términos

### INFORME SURA EPS.

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. Se informa al despacho que el accionante es un paciente masculino de 64 años de edad, usuario EPS SURA del régimen contributivo, beneficiario activo del rango B; con Dx K469-HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA; hernia documentada por ecografía de pared abdominal que muestra " defecto de la fascia y del plano muscular en el flanco izquierdo que mide 5.3x5.2c., defecto herniario ocupado por asa intestinales; por lo anterior se ordena 50150-CONSULTA CIRUJANO GENERA la cual fue tramitada y autorizada para NI 890102140 CLINICA ASUNCION.
3. Interpone ACCION DE TUTELA alegando urgencia en intervención; pro lo relatado en historia clínica anexado y ecografía se puede inferir que el efecto defecto de pared abdominal por su tamaño no se trata de aparición súbita, esto se genera en periodos prolongados; usualmente no dolorosos por eso el paciente tolera por tiempos prolongados; el riesgo supuesto se produce cuando se generan torciones de intestino o encarcelación de la hernia generando intenso dolor y los medico sabemos que ante esta situación se debe intervenir quirúrgicamente de urgencias, no es el caso del paciente la ecografía no muestra sufrimiento de asa intestinal, liquido libre en cavidad u otra condición que indique una urgencia médica; se descartó medicamente la urgencia médica y se considera manejo ambulatorio, se ordena valoración po cirugía general la cual ya fue tramitada y autorizada por EPS SURA para la IPS prestadora NI 890102140 CLINICA ASUNCION como consta en historia de autorizaciones adjunta;
4. Se realiza gestión para generar autorización No. 2749-179420 0 2, para 50150-CONSULTA CIRUJANO GENERAL, con el prestador NI 890102140 CLÍNICA ASUNCIÓN, recibiendo información del prestador quedando programada y agenda cita para el día viernes 14 de julio de 2023 a la 1;30pm.
5. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por accion u omision los derecho de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atencion medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente accion de tutela por la no existencia de la vulneracion de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

## INFORME CLINICA LA ASUNCION

CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ, en calidad de Jefe del Departamento Jurídico, manifestó:

Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela nos permitimos informar lo siguientes aspectos:

El accionante indica que se dirigió a las instalaciones de la CLINICA LA ASUNCION y se le indico que no se podía programar la consulta médica especializada de cirugía general porque no disponían de agenda

Conforme a lo anterior señor Juez, me permito informar que la CLINICA LA ASUNCION realizo la debida programación de la cirugía general solicitada por el señor CALIXTO FABREGAS ESCORCIA.

El accionante acude al mecanismo de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la violación a la VIDA, SALUD, la DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, las cuales estima presuntamente conculcados por la CLINICA LA ASUNCION.

La cita con el médico Cirujano General a nombre del señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, se encuentra programada para el 14 de julio de 2023, en las instalaciones de la CLINICA LA ASUNCIÓN, información notificada al paciente por el área de servicios ambulatorios, cumpliendo así a cabalidad con la pretensión del accionante en esta acción de tutela.

### Soporte de la cita médica programada:

CLINICA LA ASUNCION		[RBoltCit]
890102140-0		Fecha: 11/07/23
CALLE 70B # 41 - 93 TEL: 3365900		Hora: 16:35:19
CITA MEDICA		Página: 1
NÚMERO : 266607	RESERVADA : 11/07/2023 16:35:19 KAREN ALICIA HERNANDEZ OROZCO	
"266607 72040125" TIPO DE ATENCIÓN: Presencial		
Paciente:	CC 72040125 CALIZTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA	
Nacimiento:	11/12/1958 00:00:00 Edad: 64 AÑOS	
Sexo:	MASCULINO	
Dirección:	CRA 12 N 10 119	
Teléfono:	3126800405 Celular: 3126800405 Teléfono Oficina: NO	
Contrato:	E.P.S SURA (CONTRIBUTIVO)	Autorización:
FECHA CITA:	Viernes 14 de Julio del 2023	DURACIÓN 15 MN
SEDE:	PRINCIPAL (UNICA)	DIRECCION: CALLE 70B # 41 - 93
BARRIO:	BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)	CIUDAD: BARRANQUILLA D.E
CONSULTORIO:	CONSULTORIO N 4	VALOR: 16.400,00
890235 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL		
MEDICO(S):	ME238 JUAN ALBERTO LLANOS VISBAL 137 CIRUGIA GENERAL	
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita media 20 minutos antes de la hora asignada.		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita medica con el documento de identidad, fotocopia del documento de identidad y autorización original		
11/07/2023	*** FIN DEL REPORTE ***	16:35:19

En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un **HECHO SUPERADO** frente a la solicitud presentada por el accionante que nos conduce a una **CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION**.

Las anteriores líneas y las consideraciones siguientes, reafirman que en el presente caso **NO EXISTE NINGUNA** violación al derecho fundamental del accionante antes mencionado, por cuanto la conducta de la IPS se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional contestando al derecho de petición y de más solicitudes presentadas por el accionante.

### FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia del 21 de julio de 2023, resolvió la solicitud de amparo declarando la misma carencia de objeto por hecho superado, al quedar acreditado que la pretensión del actor fue resuelta.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

Respetuoso saludo.

Por medio del presente me permito presentar impugnación al fallo de tutela de referencia. Agradezco al juzgado resolver sobre su concesión para en los próximos días dirigir el escrito de sustentación al juzgado al que corresponda el conocimiento de la impugnación en segunda instancia.

Atentamente.

Calixto Antonio Fabregas Escorcía

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SURA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, con ocasión de la valoración por cirugía general que se encuentra pendiente

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

**EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este una garantía fundamental, de exigente aplicación; es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

La acción de tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, dejando claro la norma que regula la materia que dicho mecanismo sólo resulta procedente para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La Acción Constitucional de Tutela, tal y como ha sido consagrada por el constituyente entonces, tiene como antes se apuntó el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del

accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

### CASO CONCRETO

Corresponde a esta agencia judicial determinar si se ha vulnerado por parte de SURA EPS. los derechos fundamentales invocados por el señor CALIZTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, como consecuencia de la valoración por cirugía general que asegura requiere para determinar cirugía.

Por su parte, la accionada entidad promotora de salud SURA EPS asegura que no ha vulnerado los derechos del actor por cuanto ha autorizados los servicios que ha requerido; en particular lo que respecta a la valoración por cirugía general, manifiesta que la valoración por cirugía general se encuentra tramitada y autorizada para la CLINICA LA ASUNCION, asimismo que en gestión de la misma le informan que quedó programada para el 14 de julio de 2023 a la 1:30pm, por lo que solicita se declare carencia de objeto por hecho superado

La CLINICA LA ASUNCION en su informe manifiesta en concordancia con lo expuesto por SURA EPS que la cita se encuentra debidamente autorizada y programada y como constancia aporta:

#### Soporte de la cita médica programada:

CLINICA LA ASUNCION		[RBoltCit]
890102140-0		Fecha: 11/07/23
CALLE 70B # 41 - 93 TEL: 3365900		Hora: 16:35:19
CITA MEDICA		Página: 1
NÚMERO : 266607	RESERVADA : 11/07/2023 16:35:19 KAREN ALICIA HERNANDEZ OROZCO	
*266607 72040125* TIPO DE ATENCIÓN: Presencial		
Paciente:	CC 72040125 CALIZTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA	
Nacimiento:	11/12/1958 00:00:00 Edad: 64 AÑOS	
Sexo:	MASCULINO	
Dirección:	CRA 12 N 10 119	
Teléfono:	3126800405 Celular: 3126800405 Teléfono Oficina: NO	
Contrato:	E.P.S SURA (CONTRIBUTIVO)	Autorización:
FECHA CITA:	Viernes 14 de Julio del 2023	DURACION 15 MIN
SEDE:	PRINCIPAL (UNICA)	DIRECCION: CALLE 70B # 41 - 93
BARRIO:	BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)	CIUDAD: BARRANQUILLA D.E
CONSULTORIO:	CONSULTORIO N 4	VALOR: 16.400,00
890235 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL		
MEDICO(S):	ME238 JUAN ALBERTO LLANOS VISBAL 137 CIRUGIA GENERAL	
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita media 20 minutos antes de la hora asignada.		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita medica con el documento de identidad, fotocopia del documento de identidad y autorización original		
11/07/2023	*** FIN DEL REPORTE ***	16:35:19

De conformidad con lo anterior el a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, el actor inconforme con lo anterior impugnó el fallo, no obstante no se evidencia sustentación alguna que permita a este Despacho evaluar una posible causal para revocar lo resuelto, ya que compartiendo la tesis de primera instancia se observa que la presente acción carece de objeto por cuanto la pretensión de la misma fue superada.

Así las cosas resulta procedente confirmar el fallo proferido el 21 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

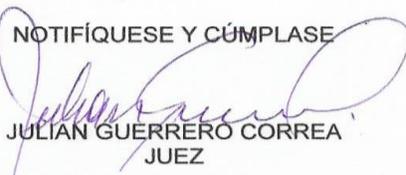
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de

tutela instaurada por CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA en contra de SURA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL